

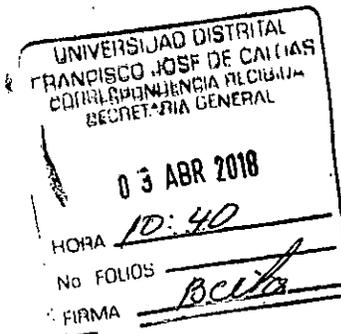


UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ. 000628 18

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2018

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-



Referencia: Concepto jurídico caso de la señora Daniela Eugenia Vargas Atehortúa

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a solicitud contenida en el Oficio No. SG-137-18 del 05 de marzo de 2018 radicada en esta Oficina el 14 del mismo mes y año, donde solicita concepto jurídico sobre derecho de petición en el que solicitó el auxilio económico por matrícula de honor consagrado en el artículo 56 del Acuerdo No. 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil), ya que cumplió con los requisitos para dicha distinción en el periodo académico 2017-1.

Al respecto, según certifica la Secretaría Académica de la Facultad de Artes – ASAB, la estudiante realizó movilidad académica para el semestre académico 2017-I en la Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM, no obstante, según lo informó el CERI, las calificaciones del mencionado periodo fueron recibidas hasta el 5 de septiembre de 2017, por ello las notas quedaron registradas para el periodo académico 2017-III, fecha en la que ya se habían reportado los 10 estudiantes que por su promedio tenían derecho al mencionado incentivo. Finalmente advierte que el Coordinador de Artes Escénicas (proyecto curricular al que está adscrita la estudiante) certificó que la peticionaria cumple con los requisitos para obtener la matrícula de honor normativamente consagrada.

Aclarado lo anterior, analizada por esta Dependencia la hoja de vida académica y el promedio que certifica el Coordinador de Artes Escénicas obtenido por la estudiante en el semestre 2017-I, válidamente se puede concluir que cumple los requisitos de que trata el artículo 56 del Acuerdo No. 027 de 1993 para el otorgamiento de la matrícula de honor, y en esa medida, debería otorgársele dicha distinción de acuerdo a que cumplió los requisitos para ello.

Por otro lado, en el caso concreto, encuentra esta Dependencia que al cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad del Consejo Superior Universitario para acceder al derecho de matrícula de honor a la estudiante tiene una expectativa generada en la buena fe del cumplimiento de dicha normatividad, independientemente a la demora en que se subieron las notas, lo que abre las puertas a la posibilidad de aplicar el principio de confianza legítima, para lo cual es relevante examinar la posición de la Corte Constitucional quien ha desarrollado en reiteradas ocasiones ese precepto constitucional, a su vez, de lo establecido en el artículo 83 Superior, para el efecto se tiene que esa alta Corporación lo definió como:



"...una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo[7]. Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse." (Sentencia T - 208 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La negrilla no corresponde al texto original).

Sin embargo, no todas las expectativas generadas por la administración pueden ser objeto de amparo constitucional, pues este precepto solo opera ante situaciones justificadas, razonables y genuinas. En este sentido ha sido enfática la Corte Constitucional al señalar que:

"...no toda expectativa se encuentra jurídicamente protegida. La confianza debe ser justificada y solo se protegen aquellas circunstancias "objetivas, plausibles, razonables y verdaderas que la motivan y explican, revistiéndola de un halo de credibilidad y autenticidad indiscutibles". En otras palabras, el principio de confianza legítima solo opera ante comportamientos justificados, razonables y genuinos, donde el particular tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente; y no cubre aquellas circunstancias en las cuales la Administración ha establecido con anterioridad que puede modificar la situación individual en cualquier tiempo." (Sentencia T - 608 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, a la estudiante se le generó una expectativa justificada, razonable y genuina, al cumplir los requisitos que el Estatuto Estudiantil estipula para la mencionada distinción, pues ella contaba con que al cumplirlo podía acceder a dicho auxilio económico, pues así lo solicitó. Por tanto, en el evento de que se le niegue dicha mención se violaría el principio de buena fe y confianza legítima que se ha generado a la estudiante por modificar una situación de forma súbita e intempestiva que la norma ha previsto.

Así las cosas, la Oficina Asesora Jurídica recomienda al Consejo Académico, conceder la distinción de que trata el artículo 56 del Acuerdo No. 027 de 1993 (Estatuto Estudiantil), a la estudiante Daniela Eugenia Vargas Atehortúa, de acuerdo a que cumple con los requisitos previstos para ello .

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a

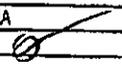


UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,


JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	FIRMA
Proyectó	Oscar Mateo Jiménez Téllez	Abogado Contratista - OAJ	
Aprobó	Jorge Arturo Lemus Montañez	Jefe OAJ	

11/11/20

11/11/20